

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Especial
Demandante	Sonia del Socorro Restrepo Obando
Demandado	Antonio José Silva Restrepo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00753 00
Providencia	Rechaza demanda

La señora SONIA DEL SOCORRO RESTREPO OBANDO, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL ESPECIAL, en contra de ANTONIO JOSÉ SILVA RESTREPO, VANESSA RAMÍREZ SILVA y ANDREA GUADALUPE ORTEGA SILVA.

El Despacho por auto del 12 de agosto del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 8**

Se advirtió a la parte actora con respecto al poder otorgado por mensaje de datos que debía portarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud. Igualmente, que si el mismo consistía en un ARCHIVO ADJUNTO debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Para subsanar se aporta nuevamente i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico reenviado que parece contener un enlace “*Ver poder adjunto*”, con el cual se entiende el destinatario puede visualizar o descargar el poder respectivo. A diferencia del presentado inicialmente que fue enviado como archivo adjunto.

Ahora, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, el contenido del vínculo no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que a través de dicho enlace o vínculo se pueda acceder al poder anexado con la subsanación de requisitos.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad. También

para evitar esa dificultad que representa para muchos abogados acreditar los archivos adjuntos – o en este caso los enlaces -, el poderdante puede enviar el poder directamente al Despacho.

Así, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el poder que se le envió a la demandante para su aceptación. Precisamente, la dificultad se acrecienta si se considera que realmente el poder no proviene directamente de la demandante – no fue ella quien lo elaboró y envió – sino que la oficina de abogados se lo remitió y ella se limitó a responder “confiero poder”, por instrucción del mismo remitente.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182e9b34d02457d4ee7ebc4a2b49f503341d99d5c0c3878aa3ca52c9568c0de0

Documento generado en 01/09/2021 07:53:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>